



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

En Buenos Aires a los días del mes de diciembre de dos mil veintidós, reunidas las señoras Juezas de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos caratulados “**MORAN, JUAN CARLOS** contra **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN SA** y **OTRO** sobre **ORDINARIO**” (expte. nro. COM 20107/2019), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalía nro. 5, la nro. 4 y la nro. 6. Dado que la nro. 6 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María Guadalupe Vásquez y Matilde E. Ballerini (art. 109, RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza de Cámara María Guadalupe Vásquez dijo:

I. La sentencia apelada

El señor Juez de Primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor Juan Carlos Morán contra Coto Centro Integral de Comercialización SA (en adelante, “Coto CICSA”) y Cooperativa





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

de Trabajo Lince Seguridad Limitada (en adelante, “Lince Seguridad”), condenándolas a pagar la suma de \$ 213.650, más intereses y costas por la sustracción del automóvil del actor mientras se encontraba en el estacionamiento de Coto CICSA ([fs. 431](#)).

De forma preliminar, rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva planteadas por las demandadas. Sostuvo que al ofrecer el estacionamiento asumieron una obligación de seguridad y custodia respecto de los vehículos.

Luego, tuvo por acreditado la sustracción del automóvil en el estacionamiento del supermercado Coto CICSA a partir de la denuncia policial y del expediente penal acompañado en copia certificada. Además, consideró el ticket de compra en el supermercado acompañado como documental original, que acreditó su presencia en el lugar durante el día de la sustracción. Finalmente, ponderó la falta de colaboración de las demandadas en la producción de prueba.

En cuanto a la responsabilidad de Coto CICSA, juzgó que el supermercado obtiene una mayor concurrencia de clientes a partir de la tranquilidad que otorga el ofrecimiento de un estacionamiento gratuito. Sostuvo que, como consecuencia de ello, el supermercado tiene una obligación de seguridad y custodia y no puede exonerarse de la responsabilidad derivada de la sustracción de vehículos aparcados en sus playas de estacionamientos.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Respecto a Lince Seguridad SA, consideró que también incumplió el deber de custodia y seguridad a su cargo, por lo que resulta responsable. Además, agregó que el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, cuya aplicación no se encuentra controvertida, establece la solidaridad de todos los sujetos que intervienen en la relación de consumo.

Analizó los rubros reclamados. Consideró acreditado el valor de \$ 133.650 reclamado en concepto de daño material. Valoró el presupuesto del valor en plaza del rodado de la Nueva Cooperativa de Seguros y de la constancia del precio de un equipo de GNC extraída del sitio web Mercado Libre.

Sobre el rubro privación de uso, explicó que la mera indisponibilidad del bien hace presumir la existencia de un daño indemnizable. Manifestó que deben tenerse en cuenta también los gastos en los que el damnificado no incurrió por no utilizar el vehículo. Consideró razonable el monto pretendido de \$ 30.000.

Respecto al daño moral, explicó que para determinar su procedencia es suficiente con acreditar la acción antijurídica y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante. Concluyó que el incumplimiento endilgado a las demandadas generó una situación susceptible de provocar angustia e impotencia en el damnificado. En uso de las facultades previstas en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial, cuantificó el rubro en \$ 50.000.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Finalmente, rechazó el daño punitivo solicitado. Sostuvo que no se probó que las demandadas hayan obrado a sabiendas de estar cometiendo un daño al accionante.

Ordenó adicionar a los montos de condena intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, desde la mora de las demandadas, que estableció el 1 de abril de 2019 (fecha de cierre de la mediación) e impuso las costas a las demandadas vencidas.

II. Los recursos

La sentencia fue apelada por el señor Morán a [fojas 434](#), quien fundó su recurso a [fojas 459/476](#), pieza que [no recibió respuesta](#). Por su parte, Coto CICSA apeló a [fojas 432](#) y fundó su recurso a [fojas 454/457](#), que fue contestado a [fojas 478/490](#).

La señora Fiscal de Cámara dictaminó a [fojas 499/506](#).

1. Coto CICSA se agravió de que el anterior sentenciante tenga por probada la sustracción del vehículo a partir de la denuncia policial realizada por el actor de forma unilateral, sin que haya actividad instructora del Estado que le de veracidad al relato de los hechos. Manifestó que la sentencia apelada es dogmática en tanto no se sustenta en prueba. Reiteró que la denuncia policial





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

no es suficiente para tener por acreditado el hecho. Resaltó que los testimonios son incongruentes e incluso contradictorios respecto a la sucursal donde sucedieron los hechos y no provienen de testigos que hayan presenciado de forma directa el hecho.

En este sentido, también se quejó del incumplimiento endilgado de la carga de colaboración activa en la producción de prueba. Consideró que no era viable la colaboración sugerida en tanto no existen cámaras de seguridad en el predio ni un registro de entradas y salidas. Resaltó que es del actor la carga de probar el hecho.

Criticó que el magistrado lo haga responsable por la sustracción. Sostuvo que, incluso teniendo por probado el hecho, no tiene un deber de custodia de los automóviles que utilizan el estacionamiento. Agregó que el ticket de compra acompañado como documental es genérico, al portador, y no es prueba suficiente de que se haya trasladado a la demandada la guarda o custodia del vehículo. Manifestó que el estacionamiento es de libre ingreso, gratuito y que no necesariamente se utiliza para comprar en el supermercado. Sostuvo que el poder de policía por los delitos que se pudieran cometer le pertenece al Estado y es indelegable. Adujo que tampoco puede endilgársele responsabilidad, en los términos de la ley 24.240, del hecho ilícito protagonizado por un tercero.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Finalmente, se agravió de las sumas otorgadas como monto de condena en tanto consideró que la parte actora no produjo prueba alguna que las justifiquen.

2. Por su parte, el señor Morán se agravió de la cuantificación de los rubros otorgados y del rechazo del daño punitivo.

Respecto al daño material, juzgó que el monto otorgado no es suficiente para adquirir un rodado de las mismas características, por lo que solicitó su elevación.

Sobre la privación de uso, solicitó el aumento del monto. Puntualizó que lleva mas de tres años sin el automóvil y que es incierto cuándo podrá volver a tener uno.

En cuanto al daño moral, juzgó que es insuficiente si se considera que es una persona de bajos recursos, y que por no tener el vehículo para su explotación comercial debe realizar “changas” y trabajos en relación de dependencia de forma clandestina, cobrando sumas menores al Salario Mínimo Vital y Móvil.

Finalmente, solicitó la condena de las demandadas en concepto de daño punitivo. Sostuvo que el magistrado no valoró correctamente la prueba. Resaltó que el estacionamiento no tiene barreras de seguridad ni entregan ticket de entrada o salida. Sostuvo que son comunes los robos en ese lugar. Agregó





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

que la conducta es grave en tanto a causa de la sustracción hace tres años que no posee su vehículo. Apuntó que debe valorarse el comportamiento de la demandada en la producción de la prueba, en especial la pericia contable.

III. La decisión

En el caso, no se encuentra controvertido que Coto CICSA explota un supermercado ubicado en Lanús, que posee un estacionamiento de acceso libre y gratuito. Tampoco se encuentra discutido que el señor Morán tenía, al momento de los hechos, un automóvil marca Peugeot modelo 504.

La cuestión a resolver consiste en determinar (i) si el automóvil del señor Morán fue sustraído en el estacionamiento del supermercado de Coto CICSA; en caso afirmativo, (ii) si la demandada debe responder por ese hecho y, en consecuencia (iii) la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados.

1. A los efectos de ponderar la ocurrencia de la sustracción del vehículo del señor Morán deben considerarse las normas que regulan las relaciones de consumo y sus principios protectorios, cuya aplicación al caso no fue discutida.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Esas normas y principios buscan reestablecer la equidad y el equilibrio distorsionados por la posición de subordinación estructural en la que se encuentran los consumidores que acuden al mercado en aras de satisfacer sus necesidades humanas (doctr. Fallos: 340:172, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor” y 339:1077; “CEPIS”).

En particular, el artículo 53 de la ley 24.240 dispone que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Esa carga probatoria sobre los proveedores configura una reglamentación directa del artículo 42 de la Constitución Nacional, que no solo contempla derechos sustanciales de los consumidores sino también procedimentales. La norma constitucional prevé el derecho de los consumidores de acceder a “procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos” (art. 42, CN), en línea con la tutela judicial efectiva prevista en los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad federal (en especial, arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

La distribución probatoria prevista en el citado artículo 53 es el mecanismo procesal elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo (CNCom, esta Sala, expte. nro. 35830/2015, “Degastaldi, Marcelo c/ Metlife Seguros SA s/ ordinario”, 5.10.2022). En particular, ella procura compensar las desventajas en que se encuentran los consumidores cuando buscan el reconocimiento judicial de sus derechos. Por el contrario, la mera aplicación de las reglas previstas en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contienen ningún mecanismo eficaz para atender las hondas desigualdades que son propias de las relaciones de consumo.

La Procuración General de la Nación destacó que ese tipo de mecanismos procesales “es coherente con la postura adoptada por ese tribunal [la Corte Suprema] en otras situaciones vinculadas a la protección judicial efectiva del derecho a la igualdad. Así en el caso “Pellicori”, registrado en Fallos: 334:1387, destacó la importancia de los medios procesales destinados a la protección de los derechos y libertades, y enfatizó que la existencia de esas garantías constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática, y que ‘no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso [...] que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida’ (considerando 4° y sus citas). El

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153219395



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

tribunal destacó en esa oportunidad que la efectividad de los recursos judiciales depende de la naturaleza del derecho que se pretende proteger y de la realidad que lo rodea (considerandos 5° y 11°)” (dictamen emitido en la causa “Carulla, María Lucrecia s/ Beneficio de litigar sin gastos”, expte. 1080/2019, 20.12.2021).

En la causa “Seidenari”, registrada en Fallos: 344:1308, la Corte Suprema descalificó por arbitraria una sentencia dictada en el marco de una relación de consumo que prescindió de aplicar las cargas probatorias específicas que el artículo 53 de la ley 24.240 impone a los proveedores y consideró únicamente el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las disposiciones del artículo 53 son, además, contestes con que en el derecho procesal moderno ya no existen reglas absolutas en materia probatoria, en tanto predomina el principio de las “cargas probatorias dinámicas”, el cual coloca la carga de la prueba en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para su producción; no hay preceptos rígidos sino la búsqueda de la solución justa según la circunstancia del caso concreto (Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas”, ED, 1071005; Peyrano, Jorge, “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, La Ley, 1991 B, p. 1034).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

2. En ese marco normativo, corresponde analizar la prueba producida en el expediente y determinar si se encuentra acreditada la sustracción alegada por el actor.

El actor acompañó como documental la denuncia policial realizada el día 4.03.2019. Allí indica que “[e]n el día de la fecha, siendo aproximadamente las 13:00 horas, dejo estacionado su vehículo de marca PEUGEOT modelo 504, con dominio UTT-047 (...) en el playón de estacionamiento del comercio tipo hipermercado de razón social COTO, sito en la intersección de las calles Rivadavia y Warnes de este medio. Que siendo aproximadamente las 14:15 al egresar del comercio antes mencionado denoto que Autor/es ignorado/s, habían sustraído el rodado antes mencionado (...)” (fs. 36).

Esta denuncia originó la causa penal nro. PP-07-04-004980-19/00, cuya copia digitalizada fue acompañada al expediente, y que fuera archivada por insuficiencia de prueba para identificar a los autores del hecho investigado ([fs. 214/241](#)). Además, el actor realizó la denuncia del siniestro a su aseguradora —con quien solo había contratado cobertura por responsabilidad civil—, tal como consta a [fojas 312/314](#).

No soslayo que sendos elementos de prueba constituyen declaraciones unilaterales del actor sobre el hecho. Sin embargo, no cabe restar





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

eficacia probatoria a la denuncia policial cuando se condice con las restantes constancias de la causa, en especial teniendo en cuenta que es poco probable que una persona realice una exposición falsa y se tome la molestia de efectuar innumerables trámites administrativos para obtener la indemnización que reclama (CNCom, Sala F, “Testa, Diego Enrique c/ Panamerican Mall SA y otro s/ ordinario”, 9.12.2020).

En este sentido, el señor Morán acompañó un ticket de compra por parte de su esposa en el establecimiento de la demandada, cuya fecha y hora coinciden con su relato de los hechos. Si bien la autenticidad del ticket fue desconocida, no es menos cierto que frente a la importancia que dicho documento reviste para la resolución de este caso, la falta de incorporación de las constancias utilizadas en el establecimiento — para cotejarlo con el acompañado por el actor— deja en evidencia una conducta procesal adversa a la comprobación de los hechos controvertidos que debe ser ponderada (art. 163, inciso 5, CPCCN; CNCom, Sala A, “Sturba, Gonzalo Javier c/ INC SA y otro s/ ordinario”, 15.09.2021), en especial considerando la ya mencionada carga de la prueba que recae sobre el proveedor receptada en el artículo 53 de la ley 24.240.

Para más, también se condice con el relato del señor Morán la imagen acompañada de su reclamo en el libro de quejas de la sucursal el 4.03.2019, donde indica “[e]n el día de la fecha NOS ROBARON EL AUTO





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

DEL ESTACIONAMIENTO de la sucursal Nro 75 Lanus. El siniestro sucedió entre las 13 y 14 hs. No tienen cámaras de seguridad! Ni personal de vigilancia. NADIE SE HACE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS SUFRIDOS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO y el personal de seguridad dice no ser responsable de lo que paso (...)” (fs. 34). La constancia original tampoco fue presentada por la demandada a pesar de haber sido solicitada por la perito contable (fs. [292](#) y [356](#)).

Finalmente, aunque no fueron testigos directos de la sustracción, los testimonios de los señores Carlos Quintana ([fs. 298/299](#)) y el señor Leandro Daniel Casterán ([fs. 287](#)) ubican al actor en el lugar, hora y fecha indicados.

Así, la idoneidad de los elementos probatorios mencionados queda lograda a partir de su interpretación conjunta, en la medida en que exhiben clara congruencia entre sí, constituyendo un plexo de entidad razonable para crear convicción del hecho (CNCCom, Sala A, “Caja de Seguros SA c/ Cencosud SA s/ ordinario”, 18.06.2012).

Todos estas pruebas constituyen indicios que permiten tener por probado que el actor fue al hipermercado explotado por Coto CICSA a realizar compras y dejó su auto en el estacionamiento ofrecido por la demandada, donde fue sustraído.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

3. Acreditados los hechos alegados por el señor Morán, corresponde analizar si Coto CICSA es responsable por el ilícito cometido en su playa de estacionamiento.

El ofrecimiento por parte de Coto CICSA de un estacionamiento gratuito en su hipermercado no constituye un servicio desinteresado por parte de la demandada a sus potenciales clientes. Por el contrario, tiene como objeto la atracción de mayor clientela que otros establecimientos que no ofrecen esta alternativa.

En otra oportunidad, esta Sala apuntó que “el estacionamiento gratuito integra los servicios que el supermercado ofrece para obtener mejor comercialización y venta de sus mercaderías, ergo, tiene un deber de custodia, guarda y restitución aun cuando se trate de una prestación gratuita y accesoria al objeto principal del establecimiento, máxime cuando esa oferta está vinculada con el propósito lucrativo de su actividad principal, con el objeto de incrementar esta última” (CNCom, esta Sala, expte. nro. 40914/2016, “Casco Alcaras, Alejandro Fabián c/ INC SA s/ ordinario”, 23.03.2021 y sus citas).

El deber de custodia, guarda y restitución tiene sustento en el artículo 1356 del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, los hipermercados, con el objeto de captar clientes, ofrecen un servicio de estacionamiento; y se celebra, así, un contrato vinculado a una potencial





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

compra, que los obliga a que el servicio sea prestado en forma segura y eficaz para los consumidores que concurren a su establecimiento (art. 1, Decreto 1798/94, reglamentario de la LDC; art. 5, ley 24.240; Sala E, “Provincia Seguros SA c/ Coto CICSA s/ ordinario”, 27.08.2015). De hecho, así lo entendió la demandada, al contratar un servicio de seguridad para la playa de estacionamiento.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no es dirimente si el servicio era prestado o no en forma gratuita, dado que “lo relevante es, precisamente, que si el supermercado le otorgaba a los concurrentes el servicio de estacionamiento, debía hacerlo de modo seguro, y que si la obligación de custodia y restitución que asumió como deber al ofrecer el servicio, no resultó honrada, el oferente del aparcamiento debe responder” (“Provincia Seguros SA c/ Coto CICSA s/ ordinario”, ya citado).

La responsabilidad de los supermercados por los daños ocasionados en las playas de estacionamiento ha sido reconocida en la jurisprudencia del fuero (CNCom, Sala A, “Caja de Seguros SA c/ Cencosud SA s/ ordinario”, 18.06.2012; Sala C, “San Cristobal SMSG c/ Cencosud SA (Unicenter Shopping) s/ ordinario”, 31.10.2017; Sala D, “Caja de Seguros SA c/ Coto CICSA s/ ordinario”, 4.12.2014; Sala E, “Provincia Seguros SA c/ Coto





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

CICSA s/ ordinario”, ya citado; Sala F, “Nación Seguros SA c/ Cencosud SA s/ ordinario”, 20.10.2016; entre otros).

Por ello, cabe responsabilizar a Coto CICSA por la sustracción del vehículo del señor Morán en la playa de estacionamiento del hipermercado en tanto ello implicó un incumplimiento de sus deberes de custodia, guarda y restitución.

Establecida la responsabilidad de la demandada, corresponde analizar los rubros indemnizatorios reclamados.

4. En relación con el daño material, el actor acreditó que era dueño de un vehículo Peugeot modelo 504 a través del título de propiedad del registro automotor, asegurado en Escudo Seguros y que poseía un tanque de GNC.

En tanto el actor se vio privado del vehículo como consecuencia de la sustracción en la playa de estacionamiento del hipermercado explotado por Coto CICSA, y habiendo determinado que esta última debe responder por los daños ocurridos en su estacionamiento, corresponde la condena a pagar el valor del automóvil sustraído.

Respecto a su cuantificación, por un lado, los argumentos de la demandada no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

apelada (art. 265, CPCCN). Por el otro, considero que el monto estipulado por el anterior magistrado, con más sus intereses, luce razonable, en especial considerando lo solicitado en la demanda, el presupuesto del automóvil de La Nueva Seguros y del tanque de GNC acompañados como documental (fs. 6/7; art. 165, CPCCN) y valorando que las demandadas no requirieron medida de prueba alguna tendiente a desacreditar las sumas reseñadas (CNCom, Sala D, “Jimenez, Eduardo René c/ Carrefour Argentina SA s/ ordinario”, 13.09.2011).

En cuanto a la solicitud del señor Morán de que se fije la cuantificación del daño material a valores actuales, cabe tener presente que el artículo 277 del Código Procesal en lo Civil y Comercial establece que la actuación de la Alzada posee dos límites. Uno referido a la consideración de los agravios, pues ese es el ámbito de su actuación jurisdiccional, límite que corresponde al *principio tantum devolutum quantum apelatum*. El segundo límite tiene vinculación con la actividad previa del impugnante, ya que el contenido de la fundamentación del recurso debe encontrarse enmarcado dentro de la aludida esfera previamente limitada, cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del *thema decidendum* (CNCom, esta Sala, expte. nro. 28219/2012, “Colecciones Exclusivas SRL c/ Oleiros SA Lo Jack s/ ordinario”, 10.12.2021; y expte. nro. 15114/2019, “Banco Comafi SA c/ Mesri, Javier Cristian y otro s/ ordinario”, 18.04.2022, entre muchos otros).

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153219395



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Por regla, no pueden ser sometidas a consideración del Tribunal de Apelación las cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior (Fallos: 298:492). En el caso, no solo el actor no introdujo este planteo en su escrito inicial, sino que incluso requirió en la demanda expresamente la cuantificación del daño a valores históricos, más la aplicación de una tasa de interés desde el momento del daño (fs. 26 y 28).

Sobre este último punto, cabe aclarar que, aunque el criterio de esta Sala es el establecimiento del *dies a quo* de los intereses desde el momento de la producción del daño (CNCom, esta Sala, expte. nro. 22032/2019, “PM Inversora SA c/ Afectio Societatis SRL s/ ordinario”, 30.11.2022), en el caso el cómputo de los intereses no fue materia de agravio, por lo que se encuentra firme (art. 271, CPCCN).

5. Con relación a la indemnización por privación de uso del vehículo, cabe destacar que la mera indisponibilidad del rodado, en tanto se trate de un automotor afectado al uso particular, produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria (doctr. Fallos: 319:1975, “Buenos Aires, Provincia”). En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad (CNCom, esta Sala, expte. nro. 16779/2017, “Del Leo, Lucía y otros c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados y otros s/ ordinario”, 21.04.2021).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Al respecto, este Tribunal tiene dicho que la privación de uso origina por sí sola una serie de trastornos y gastos, los cuales no hubieran ocurrido de no haberse visto privado del bien (CNCom, esta Sala, expte. nro. 55755/2008, “Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”, 28.12.2021). Como contrapartida, el perjudicado obvia ciertos gastos (combustible, estacionamiento, mantenimiento, taller, etc.) que de algún modo disminuyen la importancia del primero. Es por ello que, si el uso del automotor le ocasiona a su propietario una cantidad de erogaciones, estas deben ser deducidas del monto total a indemnizar para no convertir la reparación en una causa inadecuada de lucro en favor del damnificado (expte. nro. 28381/2019, “Benítez, Pablo Joel c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ sumarísimo”, 1.12.2021).

En este sentido, probada la responsabilidad de la recurrente en la privación de uso del automóvil, la determinación del *quantum* puede quedar librada al prudente arbitrio judicial (CNCom, esta Sala, expte. nro. 68/2018, “Chirino, Carlos Norberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 22.12.2020).

Teniendo en cuenta los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (art. 165, CPCCN), lo peticionado por el actor en su escrito inicial, y la prueba producida en el expediente, considero adecuada la indemnización de \$ 30.000 establecida

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153219395



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

por el anterior sentenciante, con más los intereses allí indicados, cuyo *dies a quo* no fue materia de agravios (art. 271, CPCCN).

Por ello, se rechazan los agravios de ambas partes sobre este rubro.

6. El daño moral ha sido caracterizado por esta Sala como la lesión a uno o varios intereses inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho que incide en la capacidad de sentir, de querer o de pensar. Es todo dolor o sufrimiento producido por una lesión a los sentimientos más íntimos de las personas y que merecen una protección legal en tanto se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad (“Vega, Fabricio N. c/ Expreso Caraza SAC s/ sumario”, 20.03.2007, entre otros).

Sabido es que la reparación del daño moral queda librada al arbitrio judicial, quien apreciará su procedencia sin importar su fuente contractual o extracontractual (art. 1716, CCCN). Pero además de probar la existencia del agravio, debe demostrarse, en lo posible, su cuantía o, cuando menos, las pautas de valoración que permitan al juzgador proceder a su determinación (CNCom, esta Sala, expte. nro. 3979/2016, “Bargalló, Federico y otro c/ Gol Linhas Aéreas SA s/ordinario”, 28.09.2020). De otra manera, la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

a favor del reclamante (CNCom, esta Sala, “Laborde de Ognian, Ethel B. c/ Universal Assistance SA”, 9.02.2010, y sus citas).

En el presente caso, las propias circunstancias acreditadas en autos justifican su admisión. En este sentido, no cabe duda de que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual el actor vio frustradas sus legítimas expectativas de depositar su automóvil en el estacionamiento de Coto CICSA sin que el mismo sea dañado o sustraído mientras realizaba sus compras. A ello cabe adicionar la frustración de perder el medio de transporte familiar por tiempo indefinido, y sin poder asignar un responsable por la sustracción.

En definitiva, las circunstancias aquí ventiladas razonablemente pudieron aparejar al actor sinsabores, ansiedad y molestias que, de algún modo, trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias. Por ello, cabe concluir que efectivamente ha padecido un agravio moral que debe ser resarcido (“Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”, ya citado).

Ahora bien, a los fines de cuantificar el daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de dicho rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no necesariamente tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 344:2256, “Grippe” y Fallos: 323:3614,

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153219395



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

“Saber”, entre muchos otros). La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (Fallos: 334:376, “Baeza”).

No cabe aplicar pautas matemáticas para cuantificar el daño, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa, pues la cuantía de la reparación depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores estos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces (CNCom, esta Sala, expte. nro. 9976/2014, “Llanos, Andrea Laura c/ Fiat Auto SA de Ahorro P/F Det. y otro s/ ordinario”, 30.03.2022, entre otros).

Teniendo en cuenta los antecedentes del litigio, propongo confirmar el *quantum* fijado por el anterior sentenciante por considerarlo razonable en atención a las circunstancias del caso (art. 165, CPCCN), con más los intereses allí estipulados, cuyo *dies a quo* se encuentra firme por no ser materia de agravios (art. 271, CPCCN).

7. En cuanto al daño punitivo, el mismo se encuentra receptado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor. El daño punitivo se erige en nuestro ordenamiento jurídico como





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

una herramienta tuitiva para el consumidor (art. 42, Constitución Nacional) en el marco del derecho de daños.

Cabe señalar que el daño punitivo regulado por esa norma constituye una multa civil que, en el marco de una relación de consumo, puede ser aplicada por el juez a un proveedor de bienes o servicios, y a instancia y beneficio del damnificado. Se trata de una suma de dinero que excede la reparación del daño sufrido y cuya función es sancionar conductas graves y con impacto social que lesionan los derechos de los consumidores.

Al mismo tiempo, esa multa civil posee una función preventiva toda vez que genera incentivos económicos suficientes en el infractor para, por un lado, disuadirlo de incurrir en conductas perjudiciales similares y, por el otro, desalentar su incumplimiento eficiente de normas (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 18° Sesión Ordinaria, Dictamen de las Comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, Fundamentos, párr. 15, 9.08.2006). En este último aspecto, procura que para el proveedor no resulte más conveniente, en términos económicos, reparar que evitar el daño. Finalmente, el daño punitivo busca que el impacto de ese efecto disuasivo se extienda a otros agentes de modo tal que se abstengan de incurrir en la conducta socialmente no deseada.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

La sanción pecuniaria en el daño punitivo está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (CNCom, esta Sala, expte. nro. 42014/2009 “Acuña, Miguel Ángel c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ sumarísimo” 28.06.2016; Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LL, 2009B, p. 949).

En sentido similar, la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, país que ha desarrollado una extendida práctica de condenas por daños punitivos, ha puntualizado que la imposición de esos daños tiene por finalidad la sanción y la disuasión (cf. doct. Corte Suprema de los Estados Unidos, “Pacific Mutual Life Insurance Company v. Haslip”, 499 U.S. 1 (1991), 4.03.1991; “BMW of North America, Inc. v. Ira Gore, Jr.”, 517 U.S. 559 (1996), 20.05.1996; “State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v. Campbell, et al”, 538 U.S. 408, 7.04.2003).

Tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional se destacó que esta sanción sólo procede en casos de particular gravedad, calificados por: a) dolo o culpa grave del sancionado; b) obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito; o c) en casos excepcionales,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (CNCom, esta Sala, expte. nro. 33694/2006; “Spadavecchia, María Cristina c/ Agroindustrias Cartellone SA s/ ordinario”, 19.11.2015).

No todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros.

En el presente caso entiendo que no se encuentran reunidos los presupuestos para la aplicación de daños punitivos.

En particular, no está acreditado que las codemandadas hayan actuado con dolo o culpa grave en la custodia y guarda del automóvil. En este sentido, aun cuando Coto CICSA reconoce que el estacionamiento no poseía barreras ni cámaras de seguridad, está probado que tenía contratado para la protección del lugar, los vehículos y las personas una empresa de seguridad, codemandada en el presente juicio y cuya condena se encuentra firme. Así, no puede imputárseles una conducta desaprensiva hacia los derechos del actor que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

demuestre al menos la concurrencia de culpa grave, en tanto tomó medidas para evitar la ocurrencia de la sustracción.

A ello cabe agregar que no se demostró el carácter generalizado del incumplimiento ni el carácter indeterminado de los sujetos afectados por la falta. Sobre este punto, cabe destacar que no pueden ser analizados los elementos sobre la existencia de denuncias de robos en el mismo estacionamiento —más allá de su incomprobada autenticidad—, que fueron agregados a la expresión de agravios del actor, en tanto no fueron acompañados oportunamente en el escrito de demanda, por lo que no pueden ser objeto de análisis de este Tribunal (art. 277, CPCCN). Incluso, esos precedentes no acreditan por sí mismos el carácter generalizado del incumplimiento a los deberes de custodia y guarda, en tanto deben ser ponderados en relación con el flujo comercial diario que poseen los hipermercados como el de la demandada. Por ello, no se encuentra acreditado que los hechos controvertidos tuvieran un impacto colectivo que trascienda la reparación de los daños acreditados e indemnizados, y que justifique la aplicación de una medida disuasiva y sancionatoria.

Por lo expuesto, el resarcimiento otorgado resulta proporcional y omnicomprensivo al incumplimiento de la demandada, sin que surjan circunstancias que ameriten la imposición de una condena adicional como la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

pretendida (CNCom, esta Sala, expte. nro. 27348/2019, “Bougain, Francisco c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ sumarísimo”, 12.07.2022).

Por ello, debe rechazarse el agravio y confirmar en este punto la sentencia apelada.

8. Por la forma en la que se decide, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 68, CPCCN).

IV. Conclusión

Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

(i) rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Morán y Coto CICSA y, en consecuencia, (ii) confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada por su orden.

He concluido.

Por análogas razones, la Dra. Matilde E. Ballerini adhiere a la solución del voto que antecede.

Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Juezas de Cámara.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153219395



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Buenos Aires, de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: (i) rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Morán y Coto CICSA y, en consecuencia, (ii) confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada por su orden.

Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas nro. 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase.

Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153219395